



CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez el proceso radicado al No. 2023-00143, le comunico que, el escrito de subsanación se presentó en los términos establecidos en el Artículo 90 del C.G.P., por otra parte, le informo que el libelo remitido no Subsano lo yerros enunciados mediante Auto calendarado el Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024). Pasa al despacho para su premunir. Cimitarra, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Oficial mayor o sustanciador,
Leonardo Ortiz



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CONOCIMIENTO DEPURACION
CIVIL Y FAMILIA.
Cimitarra Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICADO:	681904089001-2023-00143-00
PROCESO:	SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CAROLINA ARIZA VILLAMIL C.C. 1.010.170.364 - AIDA ARIZA VILLAMIL C.C. 37.625.504
CAUSANTE:	HILDEFONSO ARIZA SANTAMARIA C.C. 2.202.908
AUTO:	RECHAZA POR NO CUMPLIR CON LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Por intermedio del auto del Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda ejecutiva en el SUCESION INTESTADA MENOR CUANTIA, promovida por la señora CAROLINA ARIZA VILLAMIL Y la señora AIDA ARIZA VILLAMIL, a través del apoderado judicial el Doctor ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO en la que se tiene como causante al señor HILDEFONSO ARIZA SANTAMARIA (Q.E.P.D.), por no cumplir con lo establecido en el Canon 488 en concordancia con el Art. 82 y el numeral primero (01) del Articulad 90 del C.G.P., además, en el citado auto se le dieron Cinco (05) días para allegar la subsanación de la demanda, so pena de ser rechazado conforme a lo normado en este mimo Artículo.

CONSIDERACIONES:

Ciertamente se observa que el documento subsanatorio fue enviado al despacho en el término establecido por el canon 90 ibidem; del examen del escrito allegado por la parte actora, esta no cumple con las cargas impuestas en del auto Nueve (09) de Febrero del año calendarado, primeramente, en su escrito subsanatorio al pinto Uno (01), se limita a indicar que “[SIC](...) si bien es cierto como la norma expresa el NOMBRE y el DOMICILIO de todos los herederos conocidos (Nº 3 del Art 488 del C.G.P.), también es cierto que el desconocimiento de estos dos aspectos no es óbice para que quienes tengan interés en abrir la liquidación puedan iniciarla (...)” (cursiva fuera del texto original), siendo estas meras apreciaciones subjetivas e interpretaciones erróneas, dado que el articulo 488 en su numeral Tercero(3º), del C.G.P., es taxativo.

En segundo lugar, persiste la parte en la falencia anunciada en el numérico dos del proveído en comento, en vista que, en el acápite de procedimiento invoca el Art. 473 del ibidem, norma que regula **“APERTURA Y PUBLICACION JUDICIAL DEL**



TESTAMENTO CERRADO EN CASO DE OPOSICION. (subraya cursiva y negrilla del despacho).

Ahora en lo que respecta al punto cuarto de la providencia que inadmitió la demanda de sucesión es el Artículo 489 en concordancia con el inciso Segundo (2º) Artículo 173, que impone una obligación al demandante de allegar la prueba que acredita el grado de parentesco entre los herederos determinados y el causante, carga que no se satisfizo.

En lo que respecta al numerario Quinto (5º) del documento de inadmisión, este no permite determinar que se trate del matrimonio católico entre HILDEFONSO ARIZA SANTAMARÍA SANTAMARIA (Q.E.P.D) y MARIA DE JESUS SANTAMARIA (Q.E.P.D), dado a que dicho documento no cuenta con la identificación de las personas antes citadas, al igual que el nombre no corresponde teniendo en cuenta que se habla de un IDELFONSO ARIZA, creando ambigüedad y duda; igualmente, que frente al yerro quinto, se aporta un certificado se encuentra cortado, además no observa el adhesivo que caracteriza su autenticidad y originalidad.

Finalmente, frente al numeral Octavo (8º) son hechos nuevos que no se indicaron al momento de radicar la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS – CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTIA, promovida a través de apoderada judicial por CAROLINA ARIZA VILLAMIL identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.170.364 y AIDA ARIZA VILLAMIL identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.625.504, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos ante la demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Oportunamente archívese la presente actuación, previa anotación de rigor en los respectivos libros radicadores que se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE

La juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

Aprobó: CPQA
Proyecto: JLOZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

SECRETARIO